



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de noviembre de 2022.

**TUTELA: 2022-01371**  
**ACCIONANTE: GERMAN PARRA CLAVIJO**  
**ACCIONADO: NEW CREDIT S.A.S.**  
**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** quien actúa en causa propia contra **NEW CREDIT S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta el gestor del amparo que, se encuentra reportado en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que NEW CREDIT S.A.S. suministra la información de todos sus clientes, lo que le ha generado diferentes perjuicios.

Sostiene, que el 20 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante NEW CREDIT S.A.S., solicitando que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la ley 2157 de 2021 y le fuera reconocida la eliminación del dato negativo que reposa en su historial crediticio, por haber cumplido el termino de caducidad.

Informa, que frente a los requisitos exigidos por la ley 1266 del 2008, en el señalado derecho de petición, solicitó a NEW CREDIT S.A.S., que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 y sus artículos 5, 6, 7,8 y 12, y se le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre las obligaciones a su nombre.

Alega, que el derecho de petición nunca fue contestado y NEW CREDIT S.A.S continua su negativa a eliminar el dato negativo por la caducidad establecida en el artículo 3 parágrafo 1 de la ley 2157 de 2022

## **2. Pretensiones.**

Solicita el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a **NEW CREDIT S.A.S.** “expedir carta de eliminación de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRANSUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), Y DE TODAS LAS BASES DE INFORMACIÓN DONDE TENGAN REPORTADO MI NOMBRE para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna , más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso y al buen nombre, y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.”

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **NEW CREDIT S.A.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **CIFIN - ASOBANCARIA (TRANSUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN)**, con el fin que informaran sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CIFIN S.A.S. (TransUnion)** frente al requerimiento señalo que, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Agrega, que es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Asegura, que se presenta una Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, por lo que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Informa que, la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes y el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue

pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Manifiesta que, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Indica que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En cuanto al caso del señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** informa que en consulta de 15 de noviembre de 2022, la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual está impedido para eliminar como quiera que no esté cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Agrega que, en el historial de crédito del accionante **GERMAN PARRA CLAVIJO**, respecto a la Fuente de información NEW CREDIT SAS, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el

pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley

Solicita que se le desvincule de la presente acción.

**NEW CREDIT SAS (LIQUIDADA).** frente al requerimiento señalo que, con el Banco Davivienda celebró contrato de compraventa de cartera, en el cual el primero adquirió un paquete de activos entre los cuales se incluyeron los créditos 36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165 a cargo del señor GERMAN PARRA CALVIJO.

Agrega que, los derechos de las obligaciones números 36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165, fueron vendidos a la compañía MUNDIAL DE COBRANZAS SAS quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor. En razón a esto, se trasladaron los derechos contenidos en el titulo valor y sus accesorios, así como las demás prerrogativas derivadas, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia

Indica, que junto a la respuesta de la tutela, se dio contestación a la petición del accionante, dirigida al correo electrónico [sinreportessas@hotmail.com](mailto:sinreportessas@hotmail.com).

Solicita que, tomando en cuenta que ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden, y en ningún momento se han vulnerado los Derechos Fundamentales aducidos por el accionante, se declare improcedente la presente acción constitucional.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** indicó que, es la fuente de la información, en este caso NEW CREDIT SAS (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un

término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Afirma que, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Informa que, de la historia crediticia de la parte actora, expedida 16 de noviembre de 2022, se extrae que, las obligaciones identificadas con los No. N36978025, No. N71013412, No. N02430165, No. N21717374 y No. N02676211 adquiridas por la parte tutelante con NEW CREDIT SAS (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por dicha Fuente de Información como esta en mora.

Sostiene que, la Fuente de Información es a quien le corresponde controvertir que el extremo tutelante cuente con los elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la eliminación del dato por caducidad, lo anterior teniendo en cuenta que, como operador no puede modificar, eliminar o actualizar información de manera autónoma.

### **III. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el Derecho Fundamental de Habeas Data, la Corte Constitucional señaló, lo siguiente:

“Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

En cuanto al derecho constitucional al Habeas Data, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 421 de 2009, sostuvo que *“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.”*

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008 de la Corte Constitucional, señaló:

“(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”

Para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

La señalada autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Frente a los requisitos especiales previos al reporte de la información negativa impuestos a las fuentes, el artículo 12 de la Ley Estatutaria e Habeas Data, señaló:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de

información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En igual sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 respecto al reporte de la información negativa, indicó:

“En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a **NEW CREDIT S.A.S.** *“expedir carta de eliminación de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRANSUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), Y DE TODAS LAS BASES DE INFORMACIÓN DONDE TENGAN REPORTADO MI NOMBRE para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna , más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso y al buen nombre, y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.”*

Frente a las pretensiones de la tutela, sea lo primero indicar, que el accionante previo a concurrir a la acción constitucional, agotó el derecho de petición frente a la entidad encargada de suministrar la información, tal como da cuenta la respuesta emitida por **NEW CREDIT S.A.S.**, *cumpliendo con el requisito de procedibilidad que plantea la jurisprudencia para acudir a la acción de tutela, en busca de la protección del derecho fundamental de Habeas Data.*

Para el efecto **NEW CREDIT S.A.S.**, en oficio **283083** de 15 de noviembre de 2022, comunicó al accionante:

“En atención a su solicitud, a continuación, se informa lo siguiente:

Mediante compraventa de activos celebrada en Agosto de 2011, la compañía **NEW CREDIT S.A.S.** adquirió de Banco Davivienda un

paquete de activos entre los cuales se incluyeron los créditos N° **36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165** a cargo del señor (a) **GERMAN PARRA CLAVIJO** identificado (a) con cedula de ciudadanía N° **79385728**.

A continuación se da respuesta a los puntos de su petición así:

**Punto 1, 2, 3, 4:**

De acuerdo a su solicitud le indicamos que a la fecha usted no se encuentra reportado(a) por la Compañía NEW CREDIT S.A.S. ante operador de Información Financiera “TRANSUNION” (anteriormente CIFIN), por la obligación anteriormente mencionada; le recomendamos que si presenta alguna duda adicional en relación con el asunto puede solicitar mayor información a “TRANSUNION”.

Es preciso aclarar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATA CREDITO, razón por la cual no ha efectuado reporte ante esta entidad.

**Punto 5:**

Así mismo, nos permitimos indicar que de acuerdo al objeto social de la compañía NEW CREDIT S.A.S., los derechos de los créditos N° **36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165** fueron vendidos a la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor.

En tal sentido, le sugerimos elevar su solicitud ante la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, a quienes puede ubicar en la Calle 67 A N° 10ª – 40 piso 6 en la ciudad de Bogotá o en el teléfono 7420444, quienes con gusto le darán información y atenderá sus inquietudes al respecto, dado que a la fecha son los acreedores de la obligación a su cargo.

**Punto 6:**

Se reitera lo informado en el punto 1.

**Punto 7:**

Se reitera lo informado en el punto 5.

**Punto 8, 9:**

Se reitera lo informado en el punto 1.

**Punto 10:**

Se reitera lo informado en el punto 5. Punto 11: Se reitera lo informado en el punto 1.”

Ahora, radica la inconformidad del quejoso, en el reporte negativo que se registra en las centrales de riesgo, respecto a la mora en las obligaciones que ostenta con **NEW CREDIT S.A.S.**, situación que en su concepto transgrede los parámetros del párrafo primero del artículo tercero de ley 2157 de 2021, que a su vez modifica y adiciona el artículo trece de la ley 1266 de 2008.

En cuanto a las pretensiones del accionante, sea lo primero señalar, que como se extrae de las exposiciones efectuadas en el fundamento factico de la acción de tutela, ostenta mora en el pago de las deudas por las que permanece reportada ante las centrales de riesgo, de lo que se colige, que no debate la veracidad de los datos suministrados por la entidad acreedora, por el contrario, alega que el reporte ha cumplido el término para declarar su caducidad tal como lo señala la ley 2157 de 2021, que a su vez modifica y adiciona el artículo trece de la ley 1266 de 2008.

En este orden, la inconformidad del accionante recae sobre el reporte negativo que se registra en las centrales de riesgo, sobre las obligaciones que ostenta con **NEW CREDIT S.A.S.**, situación que de entrada debe aclararse, en el sentido, que no es del resorte de los entes de registro, pues la información que circula en sus bases de datos, obedece a la información suministrada por las entidades financieras, siendo responsables únicamente de la aplicación del dato y su tratamiento según la legislación vigente.

Respecto a la protección del derecho fundamental al Habeas Data, sobre las que orbitan las pretensiones del accionante, la Corte Constitucional ha reivindicado la tesis en cuanto a la posibilidad que tienen los Jueces de Tutela para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo en los reportes manejados por las bases de datos, disponiendo la necesidad de un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos, y que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación. No obstante, señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción. (Sentencia T 883 – 2013)

Para lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

- i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
- ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y
- iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

Así las cosas, el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** presenta las obligaciones número **36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165**, que al presentar mora, fueron reportadas por su acreedor ante las centrales de riesgo, por lo que una vez proporcionada la información del comportamiento del accionante, comenzaron a regirse por los términos de sanción contenidos en el artículo tercero de la ley 2157 de 2021, que

a su vez modifica y adiciona el artículo trece de la ley 1266 de 2008, que dicta:

**“Artículo 13. Permanencia de la información:**

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**PARÁGRAFO 1o.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

**PARÁGRAFO 2o.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

**PARÁGRAFO 3o.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

”

En este sentido, se encuentra probado que el accionante presenta mora en las obligación adquiridas con **NEW CREDIT S.A.S.**, hecho que fue corroborado por los entes de registró de comportamiento financiero, y dato negativo que debe permanecer hasta por el doble de la duración de la mora, no obstante, en el presente caso, no hay lugar a dar aplicación a lo indicado por el norma citada, consistente en la permanecía de la información por el término máximo de 4 años, desde la fecha que fueron canceladas las obligaciones, pues se reitera, las deudas adquiridas por el quejoso, no han sido pagadas y continúan en mora.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de caducidad de las obligaciones número **36030136978025, 4559865521717374, 5471309371013412, 5900321002676211 y 6500321002430165**, que a lo sumo es lo que pretende el activante, debe tomarse en cuenta, que la Resolución número 28170 DE 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio, “Por la cual se modifican los numerales 1.2.3, 1.2.4, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9.1 y se adicionan los numerales 1.3.7 y 1.10 en el Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y se dictan otras disposiciones”, que dispuso:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el numeral 1.6 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual quedará así:

**1.6 Permanencia de la información negativa**

La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.
- b) Si la mora reportada es igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un Titular de información será de ocho (8) años contados a partir de la fecha en que entre en mora la obligación, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por la Ley Estatutaria 2157 de 2021

Parágrafo: Cuando el Titular de información presente un reclamo, corresponderá a la Fuente pronunciarse dentro del término legal establecido para ello. Si el Titular de información no está de acuerdo con la respuesta de la fuente, podrá presentar su reclamo ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronuncie.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de eliminación de los reportes negativos, debe revisarse si la información reportada por la entidad encartada ha superado el término señalado en el parágrafo primero del artículo tercero de ley 2157 de 2021, esto es ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Para el efecto, **CIFIN S.A.S. (TransUnion)** en la intervención en la presente acción indicó, “la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual está impedido para eliminar como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.”

Del resultado de la consulta información comercial emitido por **CIFIN S.A.S. (TransUnion)**, respecto al señor **GERMAN PARRA CLAVIJO**, se registra:

| INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     |                       |                      |            |           |         |         |                 |
|--------------------------------------------------------------------------|------|------|------------|----------|----------------------------|-----------|----------|-----|----------|------------|------------|---|-----|-----------------------|----------------------|------------|-----------|---------|---------|-----------------|
| FECHA CORTE                                                              |      | MODA | No. OBLIG  | TIPO ENT | NOMBRE ENTIDAD             | CIUDAD    | CAL      | MRC | TIPO GAR | F INICIO   | No. CUOTAS |   |     | CUPO APROB-VLR INIC   | PAGO MINIM-VLR CUOTA | SIT OBLIG  | NATU REES | No. REE | TIP PAG | F PAGO- F EXTIN |
| TIPO CONT                                                                | PADE | LCRE | EST. CONTR | CLF      | ORIGEN CARTERA             | SUCURSAL  | EST TITU | CLS | COB GAR  | F TERM     | PER        |   | MOR | CUPO UTILI-SALDO CORT |                      | VALOR MORA | REES      | MOR MAX | MOD EXT | F PERMAN        |
| OBLIGACIONES EN MORA                                                     |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     |                       |                      |            |           |         |         |                 |
| 31/10/2022                                                               |      | CONS | 978025     | AINF     | MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S | BOGOTA    | PRIN     | -   | -        | 23/03/2007 | 1          | 0 | 1   | 1,314                 | 1,314                | CAST       | -         | -       | -       | -               |
| CRE                                                                      | 16   | CCAR | -          | -        | NEW CREDIT SAS             | PRINCIPAL | NORM     | -   | 0        | 13/04/2009 | QNF        |   |     |                       | 4,730                | 1,117      | -         | -       | -       | -               |
| 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14                             |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     | COMPORTAMIENTOS       |                      |            |           |         |         |                 |
| 31/10/2022                                                               |      | CONS | 013412     | AINF     | MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S | BOGOTA    | PRIN     | -   | -        | 27/03/2007 | 1          | 0 | 1   | 1,695                 | 1,695                | CAST       | -         | -       | -       | -               |
| CRE                                                                      | 21   | CCAR | -          | -        | NEW CREDIT SAS             | PRINCIPAL | NORM     | -   | 0        | 09/01/2009 | QNF        |   |     |                       | 6,298                | 1,462      | -         | -       | -       | -               |
| R R R R R R 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14                    |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     | COMPORTAMIENTOS       |                      |            |           |         |         |                 |
| 31/10/2022                                                               |      | CONS | 430165     | AINF     | MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S | BOGOTA    | PRIN     | -   | -        | 27/03/2007 | 1          | 0 | 1   | 1,685                 | 1,685                | CAST       | -         | -       | -       | -               |
| CRE                                                                      | 14   | CCAR | -          | -        | NEW CREDIT SAS             | PRINCIPAL | NORM     | -   | 0        | 07/04/2009 | QNF        |   |     |                       | 4,183                | 987        | -         | -       | -       | -               |
| R R R R R R 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14                    |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     | COMPORTAMIENTOS       |                      |            |           |         |         |                 |
| 31/10/2022                                                               |      | CONS | 717374     | AINF     | MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S | BOGOTA    | PRIN     | -   | -        | 27/03/2007 | 1          | 0 | 1   | 1,787                 | 1,787                | CAST       | -         | -       | -       | -               |
| CRE                                                                      | 22   | CCAR | -          | -        | NEW CREDIT SAS             | PRINCIPAL | NORM     | -   | 0        | 09/01/2009 | QNF        |   |     |                       | 6,636                | 1,541      | -         | -       | -       | -               |
| R R R R R R 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14                    |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     | COMPORTAMIENTOS       |                      |            |           |         |         |                 |
| 31/10/2022                                                               |      | CONS | 676211     | AINF     | MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S | BOGOTA    | PRIN     | -   | -        | 24/04/2007 | 1          | 0 | 1   | 3,021                 | 3,021                | CAST       | -         | -       | -       | -               |
| CRE                                                                      | 26   | CCAR | -          | -        | NEW CREDIT SAS             | PRINCIPAL | NORM     | -   | 0        | 07/04/2009 | QNF        |   |     |                       | 7,793                | 1,839      | -         | -       | -       | -               |
| R R R R R R 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14                    |      |      |            |          |                            |           |          |     |          |            |            |   |     | COMPORTAMIENTOS       |                      |            |           |         |         |                 |

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, frente a las pretensiones del señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** reseñó, “el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, respecto de la información negativa objeto de reproche, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de las obligaciones objeto de reclamo.

Igualmente, del resultado de la consulta información comercial emitido por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, respecto al señor **GERMAN PARRA CLAVIJO**, se extrajo:

```
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 202210 N36978025 200703 200905 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666666654-]
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 202210 N71013412 200703 200902 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666666654-]
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 202210 N02430165 200703 200905 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666666654-]
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 202210 N21717374 200703 200902 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666666654-]
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 202210 N02676211 200704 200905 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666666654-]
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=186 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
```

De lo reseñado y vistas las pruebas adosadas al plenario, puede colegirse que, sobre las obligaciones adquiridas por el activante, no han transcurrido los 8 años que exige el parágrafo primero del artículo tercero de ley 2157 de 2021, al punto que deban recaer los efectos de la caducidad del dato negativo que recae sobre sus acreencias, y no aporta el quejoso el material suficiente para establecer que la permanencia de la información en las centrales de riesgo, supera el señalado lapso extintivo.

Bajo las anteriores pautas tenemos que, el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** no ha realizado el pago de sus obligaciones, por el contrario, pretende su extinción por vía de caducidad, y de contera, la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo; sin embargo, no ha cumplido el término exigido para que se configure dicha figura,

En este orden de ideas, puede establecerse, que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, sino que han actuado amparadas en un proceder legítimo en el reporte de los datos negativos, y en el término de su permanencia, a consecuencia de la no extinción voluntaria legal y/o judicial de las obligaciones; comportamiento que resulta acorde con el ordenamiento jurídico, en relación a los parámetros de caducidad del dato negativo.

Así las cosas, cuando en una base de datos se consigna información fidedigna de determinado individuo, y además, dicha información

corresponde a la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración de algún derecho fundamental, toda vez, que el reporte obedece a un comportamiento comercial y crediticio inadecuado por parte de quien lo alega.

Por lo expuesto, observa el Despacho, que las pretensiones del señor **GERMAN PARRA CLAVIJO**, están llamadas al fracaso, por cuanto no probó dentro del trámite de la presente acción, que el tiempo de permanencia ante las centrales de riesgo, sea suficiente para ser eliminados de las bases de datos.

En conclusión, los reportes que reposan en los entes registradores, sobre el comportamiento financiero del el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO**, obedecen a la mora en el pago de la obligaciones que ostentaba con **NEW CREDIT S.A.S.**, las cuales valga aclarar, fueron cedidas por dicha entidad, y situación que sin embargo, no puede endilgarse a sus acreedores, pues aunque el dato sea negativo, se fundamenta en una situación cierta, como lo es la falta de pago, y en este sentido, no encuentra el Despacho vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo que se negarán las pretensiones de la tutela.

Sumado a lo anterior, el quejoso no demuestra y ni siquiera menciona la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al punto que pueda advertirse la acción de tutela, como un mecanismo para proteger sus derechos fundamentales de forma inmediata, en aras de evitar un daño inminente, situación que aparta aún más sus pretensiones de la órbita constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **GERMAN PARRA CLAVIJO** quien actúa en nombre propio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción a **CIFIN - ASOBANCARIA (TRANSUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN)**.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfb72abee61ba8c199fbd0436ff24d17b4b80418af05d1d067515f0229014a**

Documento generado en 25/11/2022 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>